

Rad 2022-104 - contestacion de la demanda - contestacion del llamamiento en garantia CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX

Jairo Fraga <jairofragarosas@gmail.com>

Lun 25/09/2023 3:12 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jairo Fraga <jfraga@equipojuridico.com.co>;jairofragarosas@gmail.com <jairofragarosas@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (10 MB)

Respuesta peticion- Claudia Lorena Guevara.pdf; Contestacion Claudia Guevara Chaux.pdf; Poder Firmado y autenticado .pdf; Hoja de vida con anexos CLAUDIA GUEVARA.pdf; contestacion del llamamiento en garantia.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

Demandante: JENNIFER PAOLA VILLADA y otros

Demandado: CLÍNICA PALMA REAL SAS y SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS

Radicado: 76-520-31-03-002-**2022-104-00**

JAIRO FRAGA ROSAS, identificado con la cedula de ciudadanía no 80.222.227 de Bogotá y tarjeta profesional 183.193 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la llamada en garantía CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX por medio del presente correo electronico remito

1. Poder firmado y autenticado
2. Contestación de la demanda con los anexos.
3. Contestación del llamamiento en garantía.

agradezco al despacho

Cordialmente

Jairo Fraga Rosas



JAIRO FRAGA ROSAS
 ABOGADO
 AVENIDA 4 NORTE # 7-46 LOCAL 335 YOFFICE
 CENTRO COMERCIAL CENTENARIO
 jfraga@equipojuridico.com.co // jairofragarosas@gmail.com
 5240655 EXT 117- 3123975637
 CALI - COLOMBIA

SEÑORES
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
 E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
 DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA VILLADA MOSCOSO Y OTROS
 DEMANDADOS: CLINICA PALMA REAL SAS Y OTROS
 LLAMADA EN GARANTIA: CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX.
 RADICACIÓN: 2022-104

CLAUDIA GUEVARA CHAUX, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIRO FRAGA ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.222.227 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 183.193 del C.S.J, para que me represente y actúe en mi nombre en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia en mi calidad de llamada en garantía; atendiendo la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del abogado JAIRO FRAGA ROSAS, inscrita en el Registro Nacional de abogados es jairofragarosas@gmail.com – jfraga@equipojuridico.com.co

Mi apoderado, queda altamente facultado para NOTIFICARSE, contestar demanda y llamamiento en garantía, formular excepciones, participar en el debate probatorio, interponer recursos, sustituir, reasumir lo sustituido, llamar en garantía, recibir, reclamar y recibir las costas y agencias en derecho que se generen a mi favor dentro y al final del proceso, desistir, conciliar y en general, para todas aquellas facultades que otorga la ley para cumplir a cabalidad con el presente mandato.

Manifiesto que mi apoderado me ha informado sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio, la demanda de reconvenición y vinculación de otros sujetos procesales, así como también de las condenas en costas y agencias en derecho.

Sírvase en consecuencia, reconocer personería para actuar.

Cordialmente,

CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX.
 claudiachaux@hotmail.com
 C.C. No. 1.130.611.609

Acepto,

JAIRO FRAGA ROSAS
 C.C. No. 80.222.227 de Bogotá D.C
 Jaanfro628@gmail.com – jairofragarosas@gmail.com
 T.P No. 183.193 del C. S. de la J.

Notaria 3
 Palmira
 Verificación Por Fija

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA TERCERA DEL
 CÍRCULO DE PALMIRA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
 PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Palmira: 2023-09-01 10:38:32 ante mi, Notaria(o) Tercera(o) de este círculo se presentó:

GUEVARA CHAUX CLAUDIA LORENA

Quien se identificó (a) con: C. C. 1130611609
 Dijo que el anterior documento es cierto y que la firma puesta al pie es de su puño y letra y es la que usa y acostumbra en todos los actos. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.

Cod. 11606

7634-1191747e

Declarante, firma

CARMEN LUISA ROJAS DIAZ
 Notaria Encargada
 PALMIRA - CALI

CARMEN LUISA ROJAS DIAZ
 NOTARIA TERCERA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA
 08983 DE 24-08-2023

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

SEÑORES
JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.
E. S. D.

DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA VILLADA MOSCOSO Y OTROS.
DEMANDADOS: CLINICA PALMA REAL SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2022 – 0104
LLAMADA EN GARANTIA: CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA CON PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

JAIRO FRAGA ROSAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.222.227 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 183.193 del Consejo Superior de la Judicatura, correos jairofragarosas@gmail.com y jfraga@equipojuridico.com.co obrando como apoderado de la Doctora CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX , mayor de edad, vecina de Cali en su calidad de llamada en garantía, correo electrónico claudiachaux@hotmail.com dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido me permito contestar la demanda y presentar excepciones, manifestado desde ya, que me opongo a las PRETENSIONES, JURAMENTO ESTIMATORIO por carecer de fundamento legal y fáctico, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

Contesto a continuación los hechos en el mismo orden en el que están relacionados en la demanda.

A LOS HECHOS:

HECHO 1. NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA la situación laboral de los demandantes y la forma en que se ganan la vida, no hace parte de la actividad medica desarrollada por la Doctora Guevara.

HECHO 2 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA lo descrito en el presente hecho es un espacio de tiempo distante al de la atención realizada por la Doctora Guevara Chaux.

HECHO 3 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA lo descrito en el presente hecho es un espacio de tiempo distante al de la atención realizada por la Doctora Guevara Chaux.

HECHO 4 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA lo descrito en el presente hecho es un espacio de tiempo distante al de la atención realizada por la Doctora Guevara Chaux.

HECHO 5 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA lo descrito en el presente hecho es un espacio de tiempo distante al de la atención realizada por la Doctora Guevara Chaux.

HECHO 6 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA. lo descrito en el presente hecho es un espacio de tiempo distante al de la atención realizada por la Doctora Guevara Chaux.

HECHO 7 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA. lo descrito en el presente hecho es un espacio de tiempo distante al de la atención realizada por la Doctora Guevara Chaux.

HECHO 8 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA. lo descrito en el presente hecho es un espacio de tiempo distante al de la atención realizada por la Doctora Guevara Chaux.

HECHO 8 SIC ES PARCIALMENTE CIERTO.

LO CIERTO es que la señora JENNIFER VILLADA fue atendida por la Doctor Guevara Chaux, el día 19 de Diciembre de 2018, dejando claro que después del examen físico realizado que la paciente NO tenia salida de liquido y estaba en parto sin signos de alarma.

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

HECHO 12 ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto, que la señora JENNIFER VILLADA ingreso a la clínica el día 26 de Diciembre de 2018, para lo cual la Doctora CLAUDIA LORENA CHAUX, solicito la aplicación de ampicilina y oxitocina.



Fecha Actual : lunes, 01 agosto 2022
Pagina 1/1

HISTORIA CLINICA

HISTORIA CLINICA INGRESO GINECOLOGIA

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JENNIFER PAOLA VILLADA MOSCOSO **Identificacion:** 1113681257 **Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento: 01/agosto/1996 **Edad Actual:** 22 Años \ 4 Meses \ 25 Días **Telefono** 3105349417
Direccion: CARRERA 28 4 B#55

DATOS DE AFILIACION

Entidad: COOMEVA EPS **Regimen:** Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: COOMEVA RED INTEGRADA (FACTURACION) **Nivel - Estrato:** RANGO SALARIAL 1 2020

DATOS DEL INGRESO

FOLIO N° 8

(Fecha: 26/12/2018 09:19 a. m.)

Responsable: **Telefono Resp:**
Direccion Resp: **N° Ingreso:** 1017002 **Fecha:** 26/12/2018 7:01:59 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General

DIAGNOSTICOS

O809 TRABAJO DE PARTO (PARTO UNICO ESPONTANEO, SIN OTRA ESPECIFICACION)

CONCILIACION MEDICAMENTOSA

Cantidad	Descripcion	Via de Administracion
10	AMPICILINA 1G POLVO PARA INYECCION	Intramuscular
1	OXITOCINA 10UI/ML SOLUCION INYECTABLE	Parenteral


Profesional GUEVARA CHAUX CLAUDIA LORENA
Tarjeta Profesional 1130611609
Cedula 1130611609
Especialidad GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

NO ES CIERTO que ingresara a las 2 de la tarde, puesto que mi la Doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX, dio ingreso.

HECHO 13 ES PARCIALMENTE CIERTO.

LO CIERTO es que el día 26 de Diciembre de 2018 la señora al ingresar a la sala de partos se le aplico oxitocina y los síntomas apuntaban a pensar en una actividad uterina efectiva.

COMENTARIOS

+TRASLADO A SALA PARTOS +DIETA LIQUIDA+OXITOCINA 5 U EN 500 CCSSN 0.9 % PASARA 15 C/H +AMPICILINA 2 GR AHORA LUEGO 1 GR EV CADA 4 HORAS +SE SOLICITARA MONITORIA INTRAPARTO CUANDO PRESENTE ACT UTERINA EFECTIVA +CONTROL ESTRICTO CADA HORA DE : SIGNOS VITALES, SINTOMAS PREMONITORIOS, FCF, ACT UTERINA Y T DE PARTO. +INFORMAR CAMBIOS *****NOTA: SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIARES SOBRE LOS RIESGO ASOCIADOS AL TRABAJO DE PARTO EN TERMINOS SENCILLOS Y CLAROS RESPECTO A RIESGOS MATERNOS: 1+CODIGO ROJO, SUMINISTRO DE HEMODERIVADOS, COLOCACION DE TRAJE ANTICHOQUE Y BALON DE BACRI, INGRESO A UCI, HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL 2+TAQUISISTOLIA O BRADISISTOLIA3+DESGARROS DEL CANAL DEL PARTO 4+RETENCION DE PLACENTA 5+INVERSION UTERINA 6+PARTO PROLONGADO, EXPULSIVO PROLONGADO, TRABAJO DE PARTO ESTACIONARIO7+ENDOMETRITIS POSTPARTO 8+SINDROME DE SHEEHAM 9+CULMINACION POR CESAREA 10+INFECCION DE VIAS URINARIAS, MASTITIS.11+EMBOLIA DEL LIQUIDO AMNIOTICO 12+FENOMENOS TROMBOEMBOLICOS 13+REACCION ADVERSA O IDIOSINCRATICA AL USO OXITOCINA Y/O METIL ERGNOVINA Y/O MISOPROSTOL (EN CASO DE SER NECESARIO EL USO DE UNO O TODOS LOS FARMACOS MENCIONADOS) 14+MUERTE MATERNA RESPECTO A RIESGO DEL NEONATO 1+SUFRIAMIENTO FETAL AGUDO 2+RETENCION DE CABEZA O RETENCION DE HOMBROS3+TRAUMA OBSTETRICO 4+SD DE MALA-ADAPTACION A LA VIDA EXTRAUTERINA5+SEPSIS O INFECCION NEONATAL 6+SECUELAS DE EXPULSIVO PROLONGADO 7+ACCIDENTES DE CORDON O ABRUPTIO DE PLACENTA 8 +SECUELAS POR NO BUEN PUJO DE LA MADRE 9+SECUELAS DE HIPOXIA EN EL TRABAJO DE PARTO 10+MUERTE FETAL SUBITA 11+ MUERTE NEONATAL TEMPRANA ***NOTA:PACIENTE Y FAMILIAR MANIFIESTAN CON ESTA FIRMA Y REGISTRO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION, ENTENDER Y APROBAR LOS RIESGOS Y LAS CONDUCTAS MENCIONADAS

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

LO QUE NO ES CIERTO, Es la existencia de largos periodos sin vigilancia por parte de personal idóneo, puesto que en las notas de la Doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX entre otros profesionales, dan Fe del constante seguimiento a la señora JENNIFER VILLADA.

HECHO 14 NO ES UN HECHO corresponde a una apreciación subjetiva de los accionantes que carecen de prueba en los registros de la historia clínica, por lo cual no pueden ser considerados como ciertos.

HECHO 15 NO ES UN HECHO corresponde a una apreciación subjetiva de los accionantes que carecen de prueba en los registros de la historia clínica, por lo cual no pueden ser considerados como ciertos.

HECHO 16 NO ES CIERTO, el apoderado de la parte demandante esta descontextualizando el orden cronológico y a partir de esta situación estamos en el deber de explicar en orden temporal lo acontecido.

Paciente en su primer embarazo quien consulta el día 26/12/2018 a las 9+19 am a urgencias por tener 41 semanas de gestacion para induccion de su trabajo de parto, por tener contractilidad uterina irregular se inicio manejo con oxitocina para mejorar las contracciones y asi lograr progresion en la dilatacion, no se coloco misoprostol por contractilidad uterina irregular con el fin de evitar polisistolia (demasiadas contracciones) ademas se inicio manejo con ampiciina por que no contaba con cultivo recto vaginal , cuando las pacientes estan en induccion de de trabajo de parto los tactos vaginales son mas expaciados (4- 6 horas para evitar riesgo de infeccion).

El día 27/12/2018 a las 6+38 am la Doctora **CLAUDIA GUEVARA CHAUX** evalua la paciente que ya inicio trabajo de parto fase activa con contractilidad uterina regular con frecuencia cardiaca fetal 142 con Dilatacion de 5 , Borramiento del 90 % , Estacion de -1 , membranas integras.

La Doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX a las 7 am entrega el turno y se retira de institucion , en horas de la tarde 27/12/2018 aproximadamente a las 15 horas vuelve la Doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX a turno para cubrir unas horas del compañero ginecologo EDUARDO ESCOBAR, que tenia que retirarse por algun tipo de calamidad personal, segun la asignacion del turno le tocaba hacer consulta , es decir ingresos de las pacientes, en trabajo de parto estaba asignado otro ginecologo, a las 18 horas una enfermera le solicita que evalue a la paciente Jennifer Villada que estaba en trabajo de parto le realizo tacto vaginal encontrando paciente en dilatacion 8 borramiento 100 % estacion -1 membranas integras por lo cual se realiza amniotomia para ayudar en la progresion del trabajo de parto y solicita monitoria fetal posterior a lo cual entrega turno a las 19 horas.

HECHO 18 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA, porque no tuvo contacto con la señora JENNIFER VILLADA, en el espacio de tiempo relatado en el presente hecho.

HECHO 19 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA. porque no tuvo contacto con la señora JENNIFER VILLADA, en el espacio de tiempo relatado en el presente hecho.

HECHO 20 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA. porque no tuvo contacto con la señora JENNIFER VILLADA, en el espacio de tiempo relatado en el presente hecho.

HECHO 21 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA. porque no tuvo contacto con la señora JENNIFER VILLADA, en el espacio de tiempo relatado en el presente hecho.

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

HECHO 38 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA. porque no tuvo contacto con la señora JENNIFER VILLADA, en el espacio de tiempo relatado en el presente hecho.

HECHO 39 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA. porque no tuvo contacto con la señora JENNIFER VILLADA, en el espacio de tiempo relatado en el presente hecho.

HECHO 40 NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA. porque no tuvo contacto con la señora JENNIFER VILLADA, en el espacio de tiempo relatado en el presente hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

La parte demandante ejerció la presente acción con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad y el consecuente reconocimiento de perjuicios que en su criterio deben ser resarcidos. Para ello, han demandado a la CLINICA PALMA REAL, entidad que llamó en garantía a mí representada el Dr. Claudia Lorena Guevara Chaux. Será necesario entonces, que los demandantes acrediten la responsabilidad civil de la entidad demandada incluyendo la atención médica que desarrolló mí representada quien no atendió el expulsivo de la paciente.

Desde el punto de vista científico y con prueba idónea, esta defensa logrará establecer que la paciente JENNIFER VILLADA fue valorada e intervenida por mí representada Dra. CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX en forma correcta, oportuna y científicamente válida. De esta manera, es posible determinar que no se estructuró la responsabilidad que los demandantes enrostran.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: SOLICITO DESESTIMAR esta solicitud de declaración, lo anterior frente a la atención brindada por mi poderdante en la CLINICA PALMA REAL SAS, teniendo en cuenta que cumplió a cabalidad con el buen actuar medico.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO Y SOLICITO SEA DESESTIMADA, toda vez que ante la ausencia de la existencia de una responsabilidad civil en cabeza de mi mandante, se hace imposible el nacimiento de la obligación de indemnizar, así , por sustracción de materia, los perjuicios morales solicitados carecen de causa o de un título válido, que permitan predicar de mi defendida la obligación de entrar a repararlos.

De igual manera, vale la pena resaltar desde ya, que los perjuicios inmateriales solicitados han sido tasados de manera inadecuada, en tanto se ha fundado su solicitud en precedentes jurisprudenciales que solo aplican para la jurisdicción contencioso administrativa, desconociendo las reglas propias de la materia, aplicables a la jurisdicción civil que a todo ello se suma una excesiva tasación de los mismos, lo cual solo denota un animo de enriquecimiento que no debe ser cohonestado por el despacho por ir en contravía de los principios y la función de la responsabilidad civil.

Por ultimo respecto de los perjuicios materiales indicados en esta pretensión, debe decirse que su solicitud constituye una indebida pretensión de doble pago de un mismo rubro pues, los gastos del procesos y. Las agencias en derecho, corresponden a la naturaleza de las costas procesales, que de forma doble fueron solicitadas en la pretensión quinta de la demanda por lo cual no procede su reconocimiento a título de perjuicio ajeno.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: me opongo y solicito sea desestimada, toda vez que, ante la ausencia de la existencia de una responsabilidad civil en cabeza de mi mandante, se hace imposible el nacimiento de la obligación a indemnizar los perjuicios a lo que me he referido en el punto anterior, en consecuencia, la indexación solicitada no es de recibo, empero, en caso de una condena, esta solo puede ir hasta la fecha de la sentencia y no, hasta el momento del pago efectivo como de forma confusa y errada ha sido solicitado en este punto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO Y SOLICITO SEA DESESTIMADA toda vez que se trata de una repetición de la pretensión segunda a la cual ya me opuse, no obstante manifiesto que los perjuicios materiales aquí solicitados, carecen de prueba, no

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

fueron estimados de forma razonada en la demanda incumpliendo con el artículo 206 del Código General del Proceso, y corresponden más a una intensión de enriquecimiento sin justa causa y no a una solicitud del pago de un perjuicio sufrido por los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO Y SOLICITO SEA DESESTIMADA, toda vez que, ante la ausencia de la existencia de una responsabilidad civil en cabeza de mi mandante no podrá ser condenada al pago de las costas, condena que solicito sea impuesta a los demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente contestación en la Constitución Política de 1991, en las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil contractual, las normas procesales del Código General del Proceso, sus decretos reglamentarios y normas que modifican, el decreto 1785 de 1994, el decreto 1011 de 2006 y en todas aquellas disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De la manera mas respetuosa me permito OBJETAR LA SOLICITUD DE INDEMNIZACION, realizada en la demanda respecto a la supuesta existencia de unos perjuicios por daño emergente y lucro cesante, en tanto, no se establecieron los valores solicitados por estos rubros, las personas que serán las que recibirán este perjuicio, ni se establecieron las razones jurídicas y fácticas para su procedencia.

En suma, no solo se hizo la petición de estos rubros de forma adecuado, sino que se faltó a la carga de hacer el juramento estimatorio conforme lo consagra el Código General del Proceso en su artículo 206, de esta forma, queda sustentada la objeción al juramento realizado en la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en la norma procesal.

No obstante, y pese a no existir en debida forma un juramento estimatorio, lo pretendido respecto a daño emergente por gastos de conciliación prejudicial y abonos al apoderado para inicial el proceso, no constituyen rubros que constituyan efectivamente un daño emergente; es evidente que estos supuestos gastos serán objeto de verificación por el despacho conforme a las reglas de las costas, la cual incluye gastos y agencias en derecho al finalizar el proceso pero no a título de indemnización, sino a título de condena en costas como lo estima el artículo 365 del Código General del Proceso.

Desconocer lo contrario seria encubrir la pretensión inadecuada de acceder a un doble pago por los mismos rubros, por un lado, a título de daño emergente y por el otro a título de costas procesales tal y como se solicito en la pretensión quinta de la demanda, esta situación, claramente viola los derechos de la Doctora Guevara Chaux genera un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de los demandantes y un empobrecimiento correlativo para mi prohijada.

Por todo lo anterior se considera que ha quedado ampliamente demostrada la OBJECION RAZONADA al juramento estimatorio hecho por el accionante pues el actor no ha cumplido con la carga impuesta por el artículo 206 del Código General del Proceso, en consecuencia, la estimación de los perjuicios materiales realizada en la demanda NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA POR EL DESPACHO.

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

PRUEBAS PLANTEADAS Y APORTADAS POR LA DEFENSA DE LA DRA. CLAUDIA GUEVARA CHAUX

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES: Solicito respetuosamente a la H. juez para que absuelva interrogatorio de parte, a todas las personas que componen la parte **demandante** quienes deberán contestar el cuestionario que les formularé sobre la demanda y la contestación.

- Jennifer Paola Villada Moscoso
- Fhanor Ramírez Lodoño
- Omar De Jesús Ramírez Bermudez
- Ana Gloria Lodoño De Ramirez
- Walter Ramírez Lodoño
- Viviana Chantre Angulo
- María Alejandra Villada Moscoso
- Christopher Villada
- Nicole Dayana Villada Moscoso
- William Villada Sánchez
- María Cecilia Rodríguez De Moscoso
- María Esneida Moscoso Medina
- German Ramírez Lodoño

1. INTERROGATORIO DE PARTE A MEDICO LLAMADO EN GARANTIA POR LA CLINICA PALMA REAL. Solicito de manera respetuosa se decrete esta prueba con la finalidad de tener la posibilidad de interrogarlo.

- Carlos Alberto Agudelo Bustamante.

2. PRUEBA TESTIMONIAL PRESENCIAL QUIENES POR TENER CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS Y ESTAR ALTAMENTE CALIFICADOS PODRÁN EMITIR CONCEPTOS A LAS LUCES 220 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PRUEBA QUE SE LLEVARÁ A CABO CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (HISTORIA CLÍNICA).

- Solicito al despacho citar tener como prueba testimonial técnica al Dra. ISABEL CRISTINA RAMIREZ , medico quien atendió de manera presencial al paciente, El testimonio es muy importante porque dada su especialidad técnica y científica brindara la información referente al caso, específicamente por la atención de urgencias que se realizo el día 17 de Diciembre de 2018 en la CLINICA PALMA REAL SAS. Se puede citar en el correo electrónico icrb2009@hotmail.com - celular 3006096321
- Solicito al despacho citar tener como prueba testimonial técnica al Dr. JHON JAIRO ROMERO , medico quien atendió de manera presencial a la paciente, El testimonio es muy importante porque dada su especialidad técnica y científica brindara la información referente al caso, específicamente por la atención del trabajo de parto en la CLINICA PALMA REAL SAS. Se puede citar en el correo electrónico romerojhonjairo@yahoo.com celular 3006086476
- Solicito al despacho citar tener como prueba testimonial técnica al Dra. LUISA MARÍA ESQUIVEL , medico quien atendió de manera presencial a la paciente, El testimonio es muy importante porque dada su especialidad técnica y científica brindara la información referente al caso, específicamente por la atención del trabajo de parto en la CLINICA PALMA REAL SAS.

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

Se puede citar en el correo electrónico luisamariaesquivel@outlookcom - celular 3183727883.

- Solicito al despacho citar tener como prueba testimonial técnica al Dr. EDUARDO JOSÉ ESCOBAR OCAMPO , medico Gineologo quien el día 27 de Diciembre de 2028 era el encargado de las consultas obstétricas de la Clínica Palma Real SAS. Y la Doctora Claudia Guevara Chaux cubrió su turno.

El testimonio es muy importante porque dada su especialidad técnica y científica brindara la información referente al caso, específicamente por la atención del trabajo de parto en la CLINICA PALMA REAL SAS.

Se puede citar en el correo electrónico escobarocampo@yahoo.es - celular 3155435030.

- Solicito al despacho citar tener como prueba testimonial técnica a la enfermera MARIYERLINN RUIZ NEIRA , quien atendió de manera presencial a la paciente, El testimonio es muy importante porque dada su especialidad técnica y científica brindara la información referente al caso, específicamente por la atención del trabajo de parto en la CLINICA PALMA REAL SAS.

Se puede citar en el correo electrónico mariyerllin1508@hotmail.com - celular 310 4115201.

- Solicito al despacho citar tener como prueba testimonial técnica a la enfermera MARIA FERNANDA MANZANO SOTO, quien atendió de manera presencial a la paciente, El testimonio es muy importante porque dada su especialidad técnica y científica brindara la información referente al caso, específicamente por la atención del trabajo de parto en la CLINICA PALMA REAL SAS.

Se puede citar en el correo electrónico mafe1986@hotmail.com - celular 317 6752804.

- Solicito al despacho citar tener como prueba testimonial técnica a la enfermera PAULA ANDREA VARON DOMINGUEZ, quien atendió de manera presencial a la paciente, El testimonio es muy importante porque dada su especialidad técnica y científica brindara la información referente al caso, específicamente por la atención del trabajo de parto en la CLINICA PALMA REAL SAS.

Se puede citar en el correo electrónico danielavaron@hotmail.com - celular 318 5605784.

3. DOCUMENTALES:

- Hoja de vida de la Dra. CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX.
- Derecho de petición presentado en la Clínica Palma Real S.A.S, solicitando remitan el cronogramada de la Doctora CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX, para la fecha de hechos.
- Poder para actuar que hace parte del expediente.
- Derecho de petición presentado a CLINICA PALMA REAL SAS.
- Contestación derecho de petición clínica PALMA REAL SAS.

4. SOLICITUD TERMINO PRESENTAR PRUEBA PERICIAL DE PARTE:

señor Juez, por medio del presente escrito anuncio la presentación de DICTAMEN PERICIAL DE PARTE. Esto concediendo el plazo superior a 10 días más, contados a partir del auto de pruebas.

La presente solicitud se realiza de conformidad con el:

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

JUSTIFICACIÓN

Manifiestan los demandantes que la conducta desplegada en la Clínica Palma Real SAS, por los médicos que atendieron a la paciente, no se ajustó a la *lex artis*.

En ese sentido se anuncia el dictamen pericial teniendo en cuenta que es preciso demostrar que la conducta desplegada por mi defendida CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX, fue acorde a lo mandatorio por protocolos y guías internacionales medicas.

El dictamen pericial es prueba esencial dentro de los debates de responsabilidad médica y el fundamento de las imputaciones de responsabilidad son conceptos del demandante carentes de respaldo científico.

En ese orden de ideas **SOLICITO** de manera respetuosa que se me permita presentar dictamen pericial que actualmente esta siendo resuelto por ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y no se pudo presentar con la presente contestación de demanda porque actualmente esta comprometido con otras obligaciones académicas que retrasan la presentación de la experticia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

AUSENCIA DE CULPA POR OBRAR CON DILIGENCIA Y CUIDADO

Empezaremos mencionando que la actuación de mi poderdante, tal y como se demostrará con las pruebas aportadas y solicitadas, se ajustó a los protocolos científicos y éticos, cumpliéndose a cabalidad con los postulados de la *lex artis*.

La *lex artis ad hoc* o “*ley propia del arte que se ejecuta*”, se define por diferentes doctrinantes como “*aquellos mandatos o reglas específicas, que deben ser observados dentro de determinado arte o técnica, a efectos de poder lograr o conseguir unos determinados resultados*”¹.

En efecto, “*(...) puede decirse que esa lex artis se encuentra conformada por las reglas técnicas que deben seguirse con miras a la obtención de los resultados deseados, esperados y perseguidos, no solo por el paciente sino también por el médico, en beneficio de la salud, la integridad y la vida del primero*”².

¹ Molina Arrubla Carlos Mario, Responsabilidad Penal en el ejercicio de la actividad médica. Medellín: Biblioteca jurídica Dike. Segunda edición 1998, P. 203.

² Molina Arrubla Carlos Mario. Op cit. 203.

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

Esa *lex artis* en el terreno de la medicina, en un primer momento “se encuentra contenida en la literatura médica, que indica cuáles son los procedimientos convenientes a cada tipo de género o enfermedad o afección en el paciente, y, adicionalmente, la mejor y más adecuada técnica de verificación”³, dicho de otra manera, la literatura médica no solo describe los síntomas y signos que presentan las diferentes enfermedades, afecciones o alteraciones de la salud de las personas, sino que también propone las terapias y/o procedimientos que se estiman más adecuados.

A la luz de lo expuesto, la calificación de una praxis asistencial como ajustada o desviada de la *lex artis* no debe realizarse por un juicio *ex post*, sino *ex ante*, es decir, con los datos disponibles en el momento en que se adopta una decisión sobre el diagnóstico o tratamiento, o como en el presente caso la ATENCION DE UN TRABAJO DE PARTO a fin de poder considerarla como adecuada o no a la clínica que presenta el paciente.⁴

Para el caso en particular, la atención brindada por la Doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX, se ciñó de forma estricta a los cánones de la *lex artis ad hoc*, como quiera que se trató de las actuaciones que indicaban tanto la literatura científica como los protocolos médicos.

No tiene discusión en la jurisprudencia que en la base de toda responsabilidad médica ha de existir una “*culpa médica*”, y ésta, como “*omisión de la diligencia*”, equivale al incumplimiento o defectuoso cumplimiento de la *lex artis*, concebida como criterio valorativo de la corrección del acto médico ejecutado por el profesional de la medicina, que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del acto y, en su caso, de la influencia de otros factores endógenos y exógenos, para calificar dicho acto como conforme o no con la técnica normal requerida. Es así como el galeno responde con base en la culpa por la violación intencional o negligente del estándar de conducta exigible, siendo este el de un profesional razonable que se halle en las mismas circunstancias.⁵ Tal y como se demostrará dentro del presente proceso, la conducta asumida por la doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX es la misma que hubiese asumido cualquier otro médico ginecóloga obstetra de sus reconocidas capacidades e idoneidad, surgiendo diáfana la ausencia de culpa dentro de su actuación.

El elemento subjetivo necesario para que salga adelante una acción de responsabilidad médica, la culpa, no se avizora en el acto realizado por el doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX. La jurisprudencia ha destacado de forma reiterada que la culpa es un elemento esencial para que se declare responsable a un facultativo; ante su ausencia no queda sino exonerar a quien se señala como agente causante del daño.

La H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶ ha expresado respecto a la culpa en materia de Responsabilidad Médica lo siguiente:

“2. Tratando la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, desde hace algún tiempo, la Corte ha venido predicando que ésta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual”

³ Molina Arrubla Carlos Mario. Op cit. 203.

⁴ Sentencia de la Cámara nacional de apelaciones Argentina en lo civil del 23 de febrero de 2010.

⁵ Responsabilidad civil médica, Julio César Galán Cortés, Tercera edición, 2011, Thomson Reuters.

⁶ **H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Sentencia del 30 de enero de 2.001 Referencia: Expediente No. 5507**

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

Vale la pena destacar que el concepto culpa adquiere un significado diferente en los eventos de responsabilidad médica. En estos casos la culpa, se relaciona de forma directa con el cumplimiento de la *lex artis ad hoc*, y se segmenta de varias formas, la prudencia, la diligencia y la pericia.

En el caso bajo análisis no hubo ningún error, no hubo culpa. La conducta de la doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX, se ajustó por completo a los postulados de la *Lex artis ad hoc*. El acto médico se realizó con pericia, prudencia y diligencia.

En el presente caso estamos hablando de una paciente en su primer embarazo quien consulta el día 26/12/2018 a las 9+19 am a urgencias por tener 41 semanas de gestación para inducción de su trabajo de parto, por tener contractilidad uterina irregular se inicio manejo con oxitocina para mejorar las contracciones y así lograr progresión en la dilatación, no se colocó misoprostol por contractilidad uterina irregular con el fin de evitar polisistolia (demasiadas contracciones) además se inicio manejo con ampicilina por que no contaba con cultivo recto vaginal , cuando las pacientes estan en inducción de de trabajo de parto los tactos vaginales son mas espaciados (4- 6 horas para evitar riesgo de infección), el día 27/12/2018 a las 6+38 am evaluo la paciente donde ya inicio trabajo de parto fase activa con contractilidad uterina regular con frecuencia cardiaca fetal 142 con Dilatación de 5 , Borramiento del 90 % , Estación de -1 , membranas integras , entrega turno la Doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX a las 7 am y se retira de institución , en horas de la tarde 27/12/2018 aproximadamente a las 15 horas vuelve la Doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX a turno para cubrir unas horas de un compañero que tenia que retirarse del turno, según la asignación del turno le tocaba hacer consulta , es decir ingresos de las pacientes, en trabajo de parto estaba asignado otro ginecologo , a las 18 horas una enfermera le solicita que evalúe a la paciente Jennifer Villada que estaba en trabajo de parto le realizo tacto vaginal encontrando paciente en dilatación 8 borramiento 100 % estación -1 membranas integras por lo cual se realiza amniotomía para ayudar en la progresión del trabajo de parto y solicita monitoria fetal posterior a lo cual entrega turno a las 19 horas.

Pericia. El acto médico realizado y la especialidad, marcan los linderos y deberes de la doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX, quien se desempeñó conforme a su estatus de médico GINECOLOGA y atendió a la paciente de conformidad con los protocolos científicos establecidos, con adecuada técnica y teniendo muy en cuenta las condiciones en que se encontraba.

Prudencia. La doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX . en la atención prolijada a la paciente, se desempeñó con templanza, cautela, prudencia y buen juicio, sopesando siempre las particularidades del caso atendido y con la técnica adecuada.

Diligencia. Los actos médicos realizados por la doctora CLAUDIA GUEVARA CHAUX fueron cuidadosos y exentos de omisión. Procedió en cada momento de conformidad con las reglas de seguridad. Revisó con detalle la historia clínica y practicó el procedimiento con plena observancia de los protocolos y técnica científica.

Se puede concluir entonces, que la actuación desplegada por mi poderdante se ajustó a los protocolos éticos y científicos, no evidenciándose entonces falla de atención.

EXCEPCIÓN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Teniendo en cuenta que el *enriquecimiento sin causa* se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a mi defendida al pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, sería un *enriquecimiento sin causa*, pues no existe ningún argumento legal o jurisprudencial para legitimar o justificar el más mínimo pago.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, solicito al H. juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley incluida la de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a la Ley.

Del señor Juez, Atentamente,



JAIRO FRAGA ROSAS
C.C. No 80.222.227 de Bogotá D.C
T.P. No. 183.193 del C.S. de la J.
jairofragarosas@gmail.com // jaanfrro628@gmail.com

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

SEÑORES

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E. S. D.

DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA VILLADA Y OTROS.

DEMANDADOS: CLINICA PALMA REAL SAS Y OTROS

LLAMADA EN GARANTIA: CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX

RADICACIÓN: 2022 – 104

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE REALIZA CLINICA PALMA REAL SAS.

JAIRO FRAGA ROSAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.222.227 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 183.193 del Consejo Superior de la Judicatura, correos jairofragarosas@gmail.com y jfraga@equipojuridico.com.co, obrando como apoderado de la Doctora **CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX**, mayor de edad, vecina de Cali en su calidad de LLAMADA EN GARANTIA, correo electrónico claudiachaux@hotmail.com dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido me permito contestar el llamamiento en garantía y presentar excepciones, manifestado desde ya, que me opongo por carecer de fundamento legal y fáctico, como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso.

Contesto a continuación los hechos en el mismo orden en el que están relacionados en la demanda.

I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO-1. NO ES CIERTO de la manera en que lo relata el apoderado de la CLINICA PALMA REAL SAS.

LO CIERTO es que el día 9 de mayo de 2018, la CLINICA PALMA REAL SAS suscribió con mi defendida CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX, un contrato de prestación de servicios profesionales en la especialidad de ginecología y obstetricia.

ES CIERTO que este contrato estuvo vigente hasta Julio de 2021.

LO QUE NO ES CIERTO es que dicho contrato deba ser la fuente de la obligación por parte de mi representada respecto de un hipotético pago de una condena con respecto a la CLINICA PALMA REAL SAS.

AL HECHO-2. NO ES CIERTO que de la relación contractual entre la Doctora CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX y la CLINICA PALMA REAL SAS, se derive una obligación por parte de mi poderdante consignada en el contrato, puesto que la CLINICA PALMA REAL SAS, tiene unas facultades exorbitantes en el momento en que todos los trabajadores o contratistas firmen un contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Es fácil para un empleador manifestar “ *firma el contrato tal como esta, o no lo contrato*”

AL HECHO -3 NO ES CIERTO de la manera en que lo relata el apoderado de la CLINICA PALMA REAL SAS, es importante resaltar que en cada parte de la contestación de la demanda realizada por la CLINICA PALMA REAL SAS, ha manifestado la ausencia de responsabilidad por parte de nuestro llamante en garantía, ha manifestado que toda la actividad medica desarrollada se ha realizado con pleno apego de la *lex artis* he indiscutiblemente a reconocido que la Doctora CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX no atendió el expulsivo, en ese orden de ideas la causa generadora de la demanda no se debe a la actividad medica desarrollada por mi defendida.

AL HECHO-4. NO ES CIERTO, se ha sostenido durante toda la contestación del llamamiento en garantía que no asiste soporte jurídico por parte de la CLINICA PALMA REAL SAS, para llamar en garantía a mi defendida CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX, puesto que estamos en presencia de una clausula abusiva, por parte de la CLINICA PALMA REAL SAS.

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

II. A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA** se observa que ya fue admitido el llamamiento en garantía, sin embargo en el momento de decidir de fondo frente a la obligación por parte de la Doctora CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX, se solicita se declare la ausencia de obligación legal para responder patrimonialmente.
- **FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA**, efectivamente ya fuimos notificados por parte del llamamiento en garantía y con la presentación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía ya estamos actuando como parte en el presente proceso.
- **FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA**, presentamos oposición como quiera que hacer valer sus derechos en el entendido de un llamamiento en garantía significa pagar ante una eventual condena presentamos oposición puesto que no hay relación de causalidad en contra de mi defendida en la demanda, las situación fáctica de la actividad medica desarrollada por mi defendida no se encamina a un mal procedimiento.

III. EXCEPCIONES DE FONDO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. RESPONSABILIDAD DIRECTA DE CLINICA PALMA REAL SAS.

El Decreto 2309 de octubre 15 de 2002 habla de lo que se denomina una “garantía de calidad”, la cual, se refiere al conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos, deliberados y sistemáticos, que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país, y en este punto cabe preguntarse si se está exigiendo a las IPS algo más que diligencia y cuidado, podría llegar a pensarse que la norma quiso imponer una carga superior a las IPS, respecto a la de los profesionales de la salud. Esta creencia se reitera al tener en cuenta que el artículo 6 del citado decreto, establece como características para mejorar la calidad de la atención de salud, la seguridad, entendiendo por esta *“el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías, basadas en evidencia científicamente probada, que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias”*. La entidad prestadora de salud es responsable frente al usuario.

Puede entenderse además, que la IPS es responsable frente a su usuario, al tenerse en cuenta que él no posee una libertad plena a la hora de elegir el profesional de la salud o la institución hospitalaria que va a atenderlo.

La solidaridad se predica debido a la unidad de objeto prestaciones y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor, ligadas a la identidad del interés lesionado y del daño producido, la que permite hacer el predicamento de solidaridad. El objeto de la obligación es exactamente el mismo, razón por la que demanda un comportamiento uniforme (tanto de la I.P.S como de sus agentes), guiado por un mismo fin, cual es el cumplimiento de los deberes contractuales originalmente adquiridos. En consecuencia, puede establecerse que, en la medida en que se presente una falla, un daño o una defectuosa prestación del servicio, el paciente cuenta con la facultad de demandar a la IPS (como en el presente), porque el perjuicio sería consecuencia de un incumplimiento de los deberes que tiene esta institución frente al afiliado.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, es que afirmo que hay responsabilidad directa de la IPS como PRESTADORA de salud, ya que es tal entidad quien tiene la obligación constitucional de la prestación del servicio de salud (a pesar de que lo haga a través de un personal contratado que ejecute su deber). Pretender llamar en garantía a un médico, para que sea garante de su responsabilidad, es desconocer que ellos se encuentran vinculados al proceso como prestadores del servicio constitucionalmente exigido, y no existe norma que obligue al médico a responder por el hecho ajeno.

A pesar de la unidad en el objeto prestaciones, la responsabilidad directa que **CLINICA PALMA REAL S.A.S** le atañe, no puede trasladarse a otra persona, por ser ellos a quienes legalmente se les exige la obligación. Debe **CLINICA PALMA REAL S.A.S**, responder por las obligaciones que le son exigibles directamente como entidad prestadora en vez de pretender trasladar su responsabilidad a quien ejecuta su deber.

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO

De lo anteriormente expuesto, se colige, que le atañe al llamante, una responsabilidad directa, fundamentada en la Constitución y la ley; y frente a dicha responsabilidad directa, no existe derecho legal o contractual que obligue al LLAMADO EN GARANTÍA Dra. CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX a pagar a favor de los demandantes en caso de condena; no existe en el proceso prueba si quiera sumaria de la obligación legal o contractual alegada por el LLAMANTE.

B. EXCEPCIÓN AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL

El escrito de llamamiento en garantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. deberá contener: “A. *El nombre del llamado o el de su representante.* B. *La indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.* C. *Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.* D. *La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.* Adicionalmente, la ley impone la carga de aportar, con el escrito de la denuncia, la prueba si quiera sumaria del derecho a formularla.”

A pesar que la demandada **CLINICA PALMA REAL S.A.S** presenta llamamiento en garantía, dejo constancia que no existe fundamento de derecho para que se haga efectivo este llamamiento toda vez que el mismo no incluye una pretensión declarativa de responsabilidad administrativa, un título de imputación, un hecho gravemente culposo, o doloso, es decir, dentro del cuerpo del llamamiento en garantía y en el de la contestación de la demanda, no encontramos ningún reproche por parte de la entidad llamante en contra de los profesionales de la salud que participaron dentro de la atención intrahospitalaria que hoy genera la reclamación en contra de esta entidad. Por el contrario, el propio demandada **CLINICA PALMA REAL S.A.S** señala en su contestación de la demanda que el criterio médico y la conducta de los médicos tratantes se realizó con observancia y acatamiento de la LEX ARTIS, sin culpa y sin incurrir en falla en la prestación del servicio de salud, además alegando ausencia de nexos causal.

Se recuerda que la obligación del médico es independiente de la del prestador del servicio, a pesar que haya una unidad de fin, razón por la cual tiene responsabilidad directa derivada de la Constitución y la Ley sobre los servicios que presta, lo que indica que no existe fundamento legal, ni contractual que obligue a la llamada en garantía a reembolsar a la llamante suma alguna, o responder en su lugar para el pago de presuntos perjuicios.

LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho ó derecho a favor de mi mandante que resultaren probados dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

Del señor Juez, Atentamente,



JAIRO FRAGA ROSAS
C.C. No 80.222.227 de Bogotá D.C
T.P. No. 183.193 del C.S. de la J.
jairofragarosas@gmail.com // jfraga@equipojuridico.com

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

Señor:

JAIRO FRAGA ROSAS

jairofragarosas@gmail.com

Ref.: Derecho de petición

Asunto: Respuesta

En atención a su petición presentada ante esta institución el pasado 12 de septiembre de 2023, donde solicita:

En ese orden de ideas SOLICITO.

Remitir el cronograma de asignación de turnos de la Doctora CLAUDIA LORENA GUEVAVARA CHAUX en la CLINICA PALMA REAL SAS entre los días 26,27 y 28 de Diciembre de 2018

Procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre el particular, le informamos que de conformidad con la obligación que nos asiste de velar por la confidencialidad de la información existente en nuestros registros, no es posible proceder con el trámite solicitado, considerando que dicha gestión podría constituir una violación de datos personales según lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, conducta considerada además por el Código Penal colombiano (Ley 1273 de 2009 Artículo 269 F) como prohibida.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional (Sentencia T-161 de 2011), ha acogido la clasificación de privacidad de la información propuesta en la Ley 1266 de 2008, que distingue la misma en pública, semi.-privada, privada y reservada, siendo la primera aquella “calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución”, la segunda la que versa sobre “*información personal o impersonal*” y no está comprendida por la regla anterior, la tercera aquella que trata “*sobre información personal o no*” y se encuentra en “*un ámbito privado*” y la cuarta la que se encuentra relacionada estrechamente con “*derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva*”. La información pública, de acuerdo con la Corte, “*puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal*”. Clasificarían en esta categoría los actos administrativos de carácter general, los documentos públicos, las providencias judiciales ejecutoriadas y los datos sobre el estado civil de las personas o la conformación de la familia.

A la información semi-privada y privada pueden acceder las autoridades administrativas, en el caso de aquella y judiciales, en ambos casos, siempre y cuando el acceso se presente en ejercicio legítimo de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos. Como ejemplos de información semi-privada se encuentran “*los datos relativos a las*

relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas". Y como muestra de la información privada están "las historias clínicas" o "la información extraída a partir de la inspección del domicilio".

Por último, a la información sensible sólo puede acceder el titular o las personas a quienes él decida autorizar, estando vedado su acceso, incluso, respecto de las autoridades judiciales. Se encuentran en esta categoría la información genética y los datos sensibles.

Más allá de los ejemplos, resulta pertinente resaltar que para la Corte Constitucional la información semi-privada y la privada presentan un nivel similar de protección, en la que el acceso por parte de terceros se encuentra supeditado a la autorización administrativa o judicial según sea el caso. También es importante recordar que la información pública es solamente aquella designada por la Ley como tal.

En atención a lo anterior, se tiene que la información solicitada respecto de la excolaboradora, es de carácter privado, respectivamente y, por tal motivo, no es dable brindarle acceso a la misma si no existe autorización de la titular de los datos u orden administrativa o judicial, según el caso, que así lo ordene. Si bien en la petición manifiesta que tiene poder otorgado por la señora Claudia Guevara, el mismo no fue aportado.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a su solicitud y, consecuentemente, debe denegarse su petición.

No siendo otro el motivo, se entiende surtido el trámite de contestación al requerimiento de su despacho de fondo, de forma clara y congruente con lo requerido en su comunicación.

Cordialmente:

Leidi Tatiana Soto Ortega

Abogada

CHRISTUS SINERGIA SALUD

HOJA DE VIDA



PERFIL PROFESIONAL

Profesional de la Salud, Especialista en Ginecología y Obstetricia, con capacidad de liderazgo, creatividad y trabajo en equipo. Reconocida por la responsabilidad, compromiso y dedicación en el cumplimiento de metas y objetivos asignados. Responsable, organizada y propositiva en la organización, administración y gestión de programas en servicios de salud; con destreza en el diseño, coordinación y ejecución de Procesos Académicos. En investigación, fortaleza en el diseño, desarrollo, análisis y gestión de proyectos.

INFORMACIÓN PERSONAL

NOMBRE: Claudia Lorena Guevara Chaux

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: Noviembre 22 de 1986, Florida (Valle) Colombia.

IDENTIFICACIÓN: Cédula 1.130.611.609 de Cali

ESTADO CIVIL: Soltera

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Carrera 44 #26-32, Edificio Laurel, Torre B, Apto 805

CELULAR: 3104140291

CORREO ELECTRÓNICO: claudiachaux@hotmail.com

INFORMACIÓN ACADÉMICA

- **ESTUDIOS DE POSGRADO**

DIPLOMADO

TÍTULO OBTENIDO: Diplomado en Patología Del Tracto Inferior y Colposcopia

INSTITUCIÓN: Universidad Nacional de Colombia

AÑO DE TERMINACIÓN: 2022

ESPECIALIZACIÓN

TÍTULO OBTENIDO: Ginecóloga y Obstetra

INSTITUCIÓN: Universidad Libre Seccional Cali Colombia

AÑO DE TERMINACIÓN: 2018

- **ESTUDIOS DE PREGRADO**

TÍTULO OBTENIDO: Médica y Cirujana

INSTITUCIÓN: Universidad del Valle - Cali Colombia

AÑO DE TERMINACIÓN: 2011

- **ESTUDIOS BACHILLERATO**

TÍTULO OBTENIDO: Bachiller Académico

INSTITUCIÓN: Liceo Tomas Carrasquilla – Florida Valle

AÑO DE TERMINACIÓN: 2003

TRAYECTORIA PROFESIONAL

- **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN:** Profamilia sede Palmira

AÑOS DE VINCULACIÓN: Mayo 2022 – Junio 2023

CARGO: Ginecóloga Obstetra

CAMPO ESPECÍFICO DE TRABAJO: Consulta Externa – Ecografía Básica
Ginecología y Obstetricia Nivel II – Patología Cervical (Colposcopia , Conización)

- **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN:** Hospital Manuel Elkin Patarroyo

AÑOS DE VINCULACIÓN: Septiembre 2021 – Abril 2022

CARGO: Ginecóloga Obstetra

CAMPO ESPECÍFICO DE TRABAJO: Urgencias en Ginecología y Obstetricia – Hospitalización – Ecografía Básica Ginecología y Obstetricia Nivel II – Consulta Externa – Cirugía

- **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN:** Clínica Palma Real
AÑOS DE VINCULACIÓN: Mayo 2018 – Julio 2021
CARGO: Ginecóloga Obstetra
CAMPO ESPECÍFICO DE TRABAJO: Urgencias en Ginecología y Obstetricia – Hospitalización – Cirugía.
- **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN:** Clínica Palmira S.A.
AÑOS DE VINCULACIÓN: Mayo 2018 – Enero 2019 // Mayo 2022 - Junio 2023
CARGO: Ginecóloga Obstetra
CAMPO ESPECÍFICO DE TRABAJO: Urgencias en Ginecología y Obstetricia – Hospitalización – Consulta Externa – Cirugía
- **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN:** Servicios Integrados de Salud
AÑOS DE VINCULACIÓN: Julio 2018 – Enero 2019
CARGO: Ginecóloga Obstetra
CAMPO ESPECÍFICO DE TRABAJO: Consulta Externa – Control Prenatal de Alto Riesgo.
- **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN:** Rx de Occidente
AÑOS DE VINCULACIÓN: Mayo 2018 – Septiembre 2021
CARGO: Ginecóloga Obstetra
CAMPO ESPECÍFICO DE TRABAJO: Ecografía Básica Ginecología y Obstetricia Nivel II
- **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN:** Hospital Universitario del Valle Evaristo García
AÑOS DE VINCULACIÓN: 2013 -2014
CARGO: Médica Asistencial
CAMPO ESPECÍFICO DE TRABAJO: Unidad de trauma y Unidad de Cuidados Intensivos
- **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN:** Hospital Benjamín Barney Gasca
AÑOS DE VINCULACIÓN: 2012 -2013

CARGO: Médica General y Servicio Social Obligatorio

CAMPO ESPECÍFICO DE TRABAJO: Urgencias, hospitalización, consulta externa y programas de promoción, prevención y rehabilitación del paciente

OTRAS EXPERIENCIAS FORMATIVAS

SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN: Grupo de Investigación de Salud Pública, categoría b Colciencias.

JEFE DE RESIDENTES 2018

PUBLICACIONES

Hábito de fumar en los estudiantes de primeros semestres de la Facultad de Salud: características y percepciones. Universidad del Valle, Jenifer Hernández, Claudia Lorena Guevara, Manuel Fernando García, Jorge Eduardo Tascón, O.D. Revista Colombia Médica, Vol. 1, No. 1, 2006, pp. 31-38, 2003

Prevalencia de la toma de citología vaginal en estudiantes de una universidad pública de Colombia, César Guevara Cuéllar, Claudia Guevara Chau, Camilo Medina, Soraya Mera Cerón, Luis Torres Martínez; revista Salud Uninorte; No. 1, Vol: 24 ; pp. 23-30, 2008

4 capítulos en el libro **Urgencias en obstetricia y Medicina Materno-Fetal (2ª edición) ISBN 13: 9789588813578**, Publicado en el 2016:

- Capítulo 11: **Placenta previa sangrante. Manejo y estabilización en urgencias.**
- Capítulo 17: **Sepsis y choque séptico en obstetricia**
- Capítulo 21: **Edema pulmonar agudo en el embarazo.**
- Capítulo 69: **Hemorragia posparto: prevención, manejo, código rojo**

REFERENCIAS

- **JORGE RICARDO PAREDES AGUIRRE**

Médico especialista en Ginecología y Obstetricia

Supraespecialista en Perinatología
Clínica Farallones
Docente Universidad Libre Seccional Cali
Teléfono: 3116352500
Cali

- **DIANA MILENA MARTÍNEZ BUITRAGO**

Médico especialista en Ginecología y Obstetricia
Especialista en Derecho Laboral
Magíster en Epidemiología
Docente Universidad Libre Seccional Cali
Teléfono: 3152731936
Cali

- **LULLY HELLEN SANCHEZ MOSQUERA**

Médico especialista en Ginecología y Obstetricia
Clínica Palmira y Hospital San Juan de Dios
Docente Universidad Santiago de Cali
Teléfono: 3164416327
Cali

- **VIRNA PATRICIA MEDINA PALMEZANO**

Médico especialista en Ginecología y Obstetricia
Supraespecialista en Cuidado Crítico
Coordinadora Unidad Cuidado Especial Obstétrico
Centro Medico Imbanaco
Riesgo Inminente EPS SURA
Docente Universidad Libre Seccional Cali
Teléfono: 3136502601
Cali

- **HENRY CHAUX OROZCO**

Contador Público
Trapiche La Palestina S.A.
Teléfono: 3218514190
Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

1.130.611.609

NUMERO

GUEVARA CHAUX

APELLIDOS

CLAUDIA LORENA

NOMBRES

Claudia L. Guevara

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

22-NOV-1986

FLORIDA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

31-MAR-2005 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almadriz
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3100100-65136938-F-1130611609-20050708

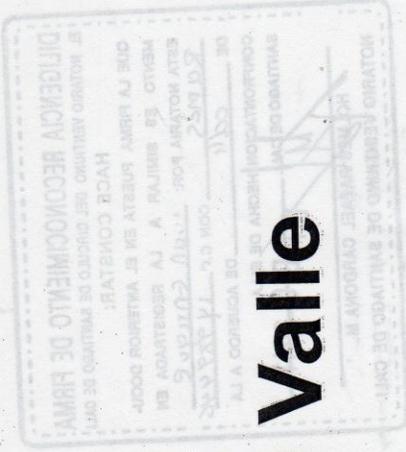
0652005188A 02 200194271



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



Universidad
del Valle



La Universidad del Valle

Confiere el Título de

Médica y Cirujana

a

Claudia Lorena Guevara Chaux

Identificado con c.c. 1130611609

En testimonio de ello le expide el presente Diploma y lo refiere nda con sello de la
Institución. En la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,
a los 5 días, del mes de Noviembre de 2011

Alan
El Rector

Montes
El Decano

070135

Registro al folio 683-31 del Libro 2 de Diplomas, a los 5 días del mes de Noviembre de 2011

DILIGENCIA RECONOCIMIENTO DE FIRMA:
EL NOTARIO VEINTIUNO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI
HACE CONSTAR:
QUE LA FIRMA PUESTA EN EL ANTERIOR DOCUMENTO ES SIMILAR A LA REGISTRADA EN
ESTA NOTARIA POR: RODOLFO ENRIQUE
RAMOS CON C.C. 14989446
DE cdlc DE ACUERDO A LA
CONFRONTACION HECHA DE ELLA.
SANTIAGO DE CALI 07 DIC 2011

HOJES RAFAEL CARDONA M.
NOTARIO VEINTIUNO DE SANTIAGO DE CALI

La división de Admisiones y Registro Académico, certifica que para la expedición de este documento se exigio el pago de todas las estampillas requeridas, las cuales se encuentran adheridas en el Acta de Grado Individual


VICERRECTORIA ACADÉMICA
División de Admisiones y Registro Académico



Universidad del Valle

RECTORÍA

ACTA DE GRADO No 869

En la ciudad Santiago de Cali del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 881 emanada de la Rectoría de la Universidad del Valle; el día 5 de Noviembre de 2011, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministro de Educación Nacional, confiere el título de:

MÉDICA Y CIRUJANA

RG 120346100007600111100 SNIES

a:

CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX

Identificada con C.C. 1130611609

El diploma correspondiente le será entregado en la fecha prevista en la Resolución No. 881 y anotado en el libro 2 Folio 683 Registro 21 de la Universidad del Valle.

(Fdo) Iván Enrique Ramos Calderón - Rector

(Fdo) Secretario General

Se firma en Santiago de Cali, el 5 de Noviembre de 2011

ADM. GLORIA STELLA PÉREZ CUÉLLAR

Jefa División de Admisiones y Registro Académico

ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE AUTENTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL DECRETO No 1024 DE 1982

República de Colombia



La Universidad Libre

Personería Jurídica No. 192 de 1946

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

Claudia Dorena Suevara Chaix

C.C. No. 1.130.611.609 de Cali (Valle)

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

Especialista en Ginecología y Obstetricia

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le expide el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de lo cual se firma y rubrica con el sello mayor de la Institución.

W. Guaca
El Rector



El Rector



[Signature]
El Secretario General
Oficina de Admisiones y Registro



26 de abril del 20 18

En la ciudad de Santiago de Cali
26 de abril del 20 18
Acta EGO-012 del año EGO-044 Titulo

Registro 30371 Folio S499 Titulo de Registro 30

CT 136307

Oficina Admisiones y Registro



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
SECCIONAL CALI
Nit. 860.013.798-5

No. **11565**

Acta de Grado No. EGO-011
Folio No. EGO-011

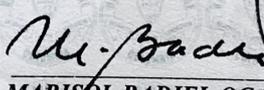
En el aula máxima de la Universidad Libre Seccional Cali siendo las 16 horas del día 26 del mes Abril del año 2018, se reunieron los Doctores LUIS FERNANDO CRUZ GOMEZ, Rector Seccional, MARISOL BADIEL OCAMPO, Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud y ADELAIDA GOMEZ CASTRO, Secretaria Académica de la misma Facultad; con el fin de llevar a cabo el acto de grado, mediante delegación efectuada por el Rector Nacional contenida en la Resolución No. 001 de 15 de Octubre de 2014, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Corporación Universidad Libre del Egresado(a) CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1130611609 de CALI (Valle) quien cumplió satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento del Programa para optar al título de: **ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA**

Acto seguido se procede a recibirle juramento y hacerle entrega al (la) Graduado (a): CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX del diploma y copia de la presente Acta de Grado.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado, en la ciudad de Cali, a los veintiséis (26) días del mes Abril del año 2018.



LUIS FERNANDO CRUZ GOMEZ
Rector Seccional



MARISOL BADIEL OCAMPO
El Decano (a)



ADELAIDA GOMEZ CASTRO
Secretaria Académica


CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX
El Graduado (a)